



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

C.MI 339

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **30 MAY 2016**

2015/05/001/60/311

VISTO: la Ley N° 19.337, de 20 de agosto de 2015.

RESULTANDO:I) que la norma mencionada crea el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

ASUNTO 654

II) que el Fondo para el Desarrollo creado por la Ley N° 19.337, de 20 de agosto de 2015, sustituye de pleno derecho al Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011, y modificado por el Decreto N° 100/015, de 23 de marzo de 2015, en todos los actos, contratos o relaciones jurídicas en general, que se hayan dictado, celebrado o entablado, en el marco del fideicomiso previsto por dichas normas, conservando plena validez y vigencia los referidos actos o relaciones jurídicas, así como aquéllos o aquéllas que resultan un antecedente o complemento necesario a estos.

MA/DLL

CS-

CONSIDERANDO: que es necesario reglamentar el funcionamiento del Fondo para el Desarrollo según su nuevo marco legal.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República,

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- El Fondo para el Desarrollo (en adelante, FONDES) tiene la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.- El FONDES tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOOP) y la otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE). La primera se denominará FONDES INACOOOP y la segunda FONDES ANDE.

Cada una de las instituciones administradoras instrumentará a partir de los patrimonios de afectación respectivos los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la partición correspondiente. Cada institución administradora deberá contar con un equipo técnico altamente capacitado y especializado en las materias objeto de la partición, integrado por profesionales en la ejecución y la evaluación técnica, económica, legal y ambiental, de los programas y proyectos del FONDES que corresponda. Las retribuciones de todos los delegados integrantes de la Junta Directiva del FONDES INACOOOP se imputarán al patrimonio de afectación de la partición FONDES INACOOOP.

Cada partición se organizará en fondos o sub fondos, de acuerdo con los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).

Artículo 3°.- El FONDES tendrá los siguientes cometidos generales:

- A) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos apoyados.



- B) Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.
- C) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.
- D) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos apoyados con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 4°.- El FONDES INACOOOP tendrá los siguientes cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo anterior:

- A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales.
- B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.
- C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

2015/05/001/60/311

La promoción y los apoyos del FONDES INACOOOP a emprendimientos cooperativos y de la economía social y solidaria serán resueltos por la Junta Directiva del FONDES INACOOOP, dentro del marco de las políticas de promoción y las orientaciones estratégicas establecidas por el Directorio del INACOOOP. Sin perjuicio de sus respectivas atribuciones, ambos órganos coordinarán la ejecución de planes y proyectos con la finalidad de optimizar la aplicación de los recursos respectivos.

Artículo 5°.- El FONDES ANDE tendrá como cometido principal, adicional a los establecidos en el artículo 3° del presente decreto, el de promover y apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo los procesos de internacionalización, el desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño y la asociación colaborativa en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como los programas orientados a emprendimientos con fuerte componente innovador.

Artículo 6°.- A la Junta Directiva del FONDES INACOOOP y al Directorio de la ANDE les competirá respecto de la partición respectiva:

- A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES.
- B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.
- C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES.
- D) Impartir las instrucciones pertinentes al o a los agentes fiduciarios que corresponda.
- E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.
- F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.
- G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

En el caso del FONDES ANDE, en relación con los literales A) y C) se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión integrada por los directores de la ANDE y un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).

Artículo 7°.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos:

- A) Préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero.
- B) Capital semilla y capital de riesgo.
- C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto o programa, y la evaluación técnica del mismo.
- D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación.



E) Para el caso del FONDES-INACOOOP, adquisición directa de activos inmobiliarios para emprendimientos productivos que se encuentren en actividad, que resulten indispensables para su continuidad o mejoren las condiciones de retorno del financiamiento otorgado.

El monto global anual a afectar a adquisiciones directas no deberá superar el 20 % de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. Asimismo, con independencia del monto destinado para la adquisición, se requerirá que el Poder Ejecutivo la declare de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del presente decreto.

Los requisitos del presente literal, no serán de aplicación para las acciones de recuperación de activos.

Las instituciones administradoras podrán proponer al Poder Ejecutivo otros instrumentos para que éste determine sobre su incorporación a la lista precedente.

2015/05/001/60/311

Artículo 8°.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) Ser sostenibles económica y financieramente.
- B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecnoproductivo y/o modelo de gestión.
- C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).
- D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.
- E) Ser ambientalmente sustentables.
- F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

Los reglamentos operativos previstos en el literal A) del artículo 6° del presente decreto deberán prever como se establecerá la información necesaria a ser suministrada por los potenciales beneficiarios del FONDES y los mecanismos para la verificación del cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 9°.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de

otorgamiento de préstamos, se podrán otorgar hasta dos préstamos a un mismo proyecto o empresa, en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años. Se entenderá por activos administrados en un año determinado, el monto que resulta de sumar al saldo disponible del año anterior, las sumas recuperadas y los ingresos del año correspondiente, esto es, los activos líquidos sin tomar en cuenta el saldo de los créditos otorgados.

A los efectos del cómputo del 15% del valor promedio anual de los activos administrados por una partición, en los últimos 5 años:

- A) Se considerarán administrados por el FONDES INACOOB, los activos del Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto 341/011, de 27 de setiembre de 2011, hasta la entrada en vigencia del Decreto 100/015, de 23 de marzo de 2015, tanto en los que refiere a la determinación de los préstamos ya otorgados como al cómputo del promedio anual de activos administrados.
- B) Cuando una partición no tenga actividad durante un período de al menos cinco años, para efectuar el cómputo se considerará el valor promedio anual de los activos administrados por la misma desde su creación.

En el caso de otorgamiento de un segundo préstamo a un mismo proyecto o empresa en un período de 5 años, deberán haber transcurrido al menos 18 meses desde el otorgamiento del primero.

A los solos efectos del presente decreto, se considerará que dos o más empresas forman parte de un mismo grupo económico siempre que estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas empresas.

Artículo 10.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.



Los reglamentos operativos previstos en el literal A) del artículo 6° del presente decreto preverán los mecanismos para el establecimiento y control de este compromiso, incluyendo las penalidades que correspondan en caso de incumplimiento.

Artículo 11.- En los casos de apoyos reembolsables o garantías por montos superiores a U.I. 1.000.000 (un millón de Unidades Indexadas), se exigirá que los directores de las sociedades beneficiarias sean garantes solidarios de las operaciones que la empresa mantenga con el FONDES, sin perjuicio de la facultad de poder requerir tales garantías en los casos de apoyo reembolsables o garantías por montos inferiores al establecido precedentemente. En cada oportunidad que se renueve o cambie la dirección en las empresas, las mismas deberán renovar o sustituir las garantías de sus directores.

Las instituciones administradoras podrán requerir a los beneficiarios la contratación de auditorías externas o de profesionales independientes a fin de realizar el seguimiento de los proyectos o planes de negocios.

2015/05/001/60/311

Artículo 12.- En forma previa al otorgamiento de los apoyos, las instituciones administradoras, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° del presente decreto, requerirán al Ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca la empresa beneficiaria, si a juicio del Poder Ejecutivo el proyecto es de interés en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

Este requisito no será exigible en los siguientes casos:

- A) Apoyos no reembolsables por montos inferiores a las 250.000 UI (doscientos cincuenta mil Unidades Indexadas).
- B) Apoyos reembolsables o garantías por montos inferiores a 1.000.000 UI (un millón de Unidades Indexadas).
- C) Apoyos en el marco de programas aprobados por el Poder Ejecutivo, según lo previsto en el literal A) del artículo 6° del presente decreto, siempre que se establezca expresamente en dichos programas que no se exigirá este requisito para el otorgamiento de cada apoyo particular.

Artículo 13.- El apoyo otorgado a cada proyecto, reembolsable o no, será específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la administración del FONDES.

La información sobre la identidad del beneficiario, el tipo de apoyo y el monto del mismo, será publicada mensualmente en la página web de la institución administradora correspondiente.

Artículo 14.- El FONDES no apoyará en ninguna de sus formas, a empresas ya existentes que por sus problemas de gestión, de mercado, de competencia, de costos, de productos, de endeudamiento u otros factores que hayan podido afectar su rentabilidad o estabilidad, lo requieran. Podrán ser excepciones a lo anterior, dependiendo de los resultados del análisis correspondiente, los apoyos a proyectos que tengan por objetivo revertir sustancialmente dichos factores negativos, siempre que se considere que los apoyos están dirigidos a facilitar la implementación de los cambios proyectados y no serán permanentes en el tiempo.

Artículo 15.- A fin de evaluar programas y proyectos, las instituciones administradoras podrán solicitar el apoyo de técnicos especializados en la actividad económica de que se trate a los Ministerios con competencia en la misma, así como a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. También podrán recurrir a la contratación de consultorías ad-hoc en el marco de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2° del presente decreto.

Artículo 16.- Las instituciones administradoras podrán suscribir convenios con otras instituciones, públicas o privadas, a los efectos de implementar planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo de una determinada participación del FONDES. Estos convenios deberán establecer el monto del sub fondo cuya administración se delegará, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas que deberán cumplirse ante la institución administradora de la participación.

La modalidad de implementación referida en este artículo deberá estar expresamente establecida en los planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo en los términos previstos por el literal A) del artículo 6° del presente decreto, incluyendo la identificación de la institución encargada de la implementación.

Artículo 17.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:

- A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.
- B) El producido de la gestión del FONDES.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.



- D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.
- E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional.
- F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 19.337, de 20 de agosto de 2015, para el Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011.
- G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 18.- En relación con el literal F) del artículo anterior, serán administrados por el INACOOOP, en los términos previstos en el presente decreto, los siguientes activos y pasivos del Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011:

2015/05/001/60/311

- A) Los activos del Fondo de Financiamiento correspondientes a créditos ya desembolsados, así como los fondos no desembolsados pero concedidos y/o afectados por la Junta de Dirección y comunicados al fiduciario al 28 de febrero de 2015, incluyendo las provisiones e intereses devengados asociados a dichos créditos.
- B) Los activos adquiridos o en proceso de adquisición al 28 de febrero de 2015 por el Fondo de Bienes de Activo Fijo y los fondos necesarios para la cancelación de los compromisos asociados a tales activos.
- C) Los fondos necesarios para cancelar los compromisos asumidos al 28 de febrero de 2015 con cargo al Fondo de Asistencia Técnica.
- D) Los fondos necesarios para cancelar los compromisos asumidos al 28 de febrero de 2015 con cargo al Fondo General, esto es, aquellos no imputados a los sub fondos previstos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 5 del Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011, en la redacción dada por el Decreto N° 117/2013, de 12 de abril de 2013.

Estos activos y pasivos que serán administrados por el INACOOOP se tomarán a valor del mes cerrado anterior a la fecha de los pasajes respectivos.

Los demás activos o disponibilidades del Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011, serán administrados por la ANDE.

Artículo 19.- Las contribuciones previstas en el literal A) del artículo 17 del presente decreto representarán al menos el 15% (quince por ciento) de las utilidades netas anuales del Banco de la República Oriental del Uruguay

(BROU) después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos para acceder a los apoyos del FONDES y requieran de dicho mínimo. Estas contribuciones sólo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del BROU supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

Cada una de las instituciones administradoras podrá presentar programas y proyectos por un monto total de hasta el 50% del monto en condiciones de ser asignado al FONDES que haya determinado el Poder Ejecutivo según lo previsto en el párrafo anterior. Las presentaciones de programas y proyectos deberán fundamentar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, a efectos de que el Poder Ejecutivo determine la asignación de los fondos correspondientes.

Cuando la ejecución de los fondos asignados a un proyecto o programa sea inferior al 80% de lo previsto en el plazo comprometido, la institución administradora deberá justificar la situación y si corresponde, la necesidad de ampliar el pedido de ejecución. El Poder Ejecutivo podrá autorizar esta ampliación, o en su defecto, descontar el saldo no ejecutado de futuras asignaciones de fondos.

Artículo 20.- En lo que respecta al FONDES, el INACOOP y la ANDE se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía y Finanzas respectivamente.

Artículo 21.- A efectos de optimizar la utilización de recursos, evitar la superposición de actividades y potenciar el impacto de las diversas acciones de apoyo al desarrollo productivo, las instituciones administradoras coordinarán con los organismos públicos, estatales y no estatales, con competencia en las materias involucradas.

Artículo 22.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 23.- Decláranse promovidas en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, las actividades que desarrollen los fideicomisos o subfondos que se constituyan en el marco del presente decreto. Exonérase a dichos fideicomisos del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas,



[Handwritten signature in blue ink]

del Impuesto al Patrimonio, del Impuesto al Valor Agregado, así como de todo otro tributo nacional.

Artículo 24.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las obligaciones del fiduciario previstas en el Capítulo II de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, cométese a la Auditoría Interna de la Nación la realización de acciones de contralor de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Artículo 26.- A los efectos de concluir la distribución de los activos y disponibilidades del Fideicomiso de Administración del FONDES constituido el 22 de marzo de 2012 entre las particiones del FONDES administradas por la ANDE y el INACOOOP, la ANDE transferirá para ser administrado por el INACOOOP un monto equivalente a \$U 305.266.000,00 (pesos uruguayos trescientos cinco millones doscientos sesenta y seis mil) de los activos y disponibilidades administrados por ella.

2015/05/001/60/311

Artículo 27.- Deróganse los Decretos N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011, N° 117/013, de 12 de abril de 2013, N° 45/014, de 24 de febrero de 2014, N° 100/015, de 23 de marzo de 2015, y N° 238/015, de 7 de setiembre de 2015.

Artículo 28.- Publíquese, etc.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Christine'.



Faint, illegible text, possibly a header or title.

Faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Faint, illegible text, possibly a footer or signature line.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Christine'.

Large handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Christine'.

Multiple handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page.